



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190026600	Liquidación	Blanca Cecilia Espinal Hernandez	Acreedores Sociedad Conyugal Para Que Comparezcan , Albeiro Mejia Polania	18/03/2022	Auto Reconoce - Acepta Y Reconoce
41001311000420210007600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Miguel Angel Barreto Beltran	Ruth Cruz Cardozo	18/03/2022	Auto Ordena - Ordena Emplazar
41001311000420210040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Javier Medina Buendia	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	18/03/2022	Auto Decide - Ordena Emplazar Acreedores
41001311000420220006000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Arbelay Losada Cordon	Rosalia Falla Florez	18/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

fecc282e-3835-43f0-80d6-60730e625830



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220011100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Manuel Ninco Diaz	Diaz Rosa Maria Diaz De Ninco	18/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210043700	Procesos Ejecutivos	Ana Maria Perez Ramos	Jose Luis Medina	18/03/2022	Auto Decide - Auto Terminacion Por Pago
41001311000420210043100	Procesos Verbales	Dania Mirley Yanguma Trujillo	Jhon Jairo Perez Montes	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220002400	Procesos Verbales	Jose Harbey Cerquera Losada	Luz Mercedes Tovar Camacho	18/03/2022	Auto Ordena - Prestar Caucion
41001311000420210042400	Procesos Verbales Sumarios	Luis Fernando Echeverri Hernandez	Claudia Elena Bohorquez Vargas	18/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia
41001311000420210001300	Verbal	Diego Andres Toledo Bermeo	Yissa Garzon	18/03/2022	Auto Decreta - Decreta Desistimiento
41001311000420190050100	Verbal	Wilson Barreiro	Ovirne Quimbaya Garcia	18/03/2022	Auto Decide - Auto Decreta Terminacion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

fecc282e-3835-43f0-80d6-60730e625830



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Martes, 22 De Marzo De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

fecc282e-3835-43f0-80d6-60730e625830



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 32 De Martes, 22 De Marzo De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

fecc282e-3835-43f0-80d6-60730e625830



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	18 DE MARZO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00266-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ
Demandado:	ALBEIRO MEJIA POLANIA

Vía correo electrónico la abogada YORMENCY SERRATO, identificada con tarjeta profesional No. 260.757 CSJ, allega poder de sustitución que le otorga el abogado gestor LEONEL QUIJANO ARDILA en su condición de apoderado de la parte demandante, y al respecto el juzgado le reconoce la respectiva personería para actuar dentro del presente proceso el cual se encuentra terminado con sentencia aprobatoria de la partición.

De otra parte, tal como lo solicita la apoderada sustituta, se ordena oficiar a los fondos de cesantías PORVENIR, COLFONDOS y OLD MUTUAL, para que se sirvan poner a disposición de este juzgado y para el presente proceso liquidatorio, los dineros que fueron embargados por cesantías a demandado ALBEIRO MEJIA POLANIA dentro del proceso de divorcio con radicación No. 2018-00223, medidas cautelares que fueron comunicadas con oficios 2502, 2503 y 2504 respectivamente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ff038d06ab8975ba59dd0189d9f5e47eaec41d923f6b9d449646adf2e2b8e**

Documento generado en 18/03/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	18 DE MARZO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00076-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYYGAL
Demandante:	MIGUEL ANGEL BARRETO BELTRAN
Demandado:	RUTN CRUZ CARDOZO
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e649b676b245ec79947771e36a63b663dcc8133de51a9ad91cea20e9313d3f0**

Documento generado en 18/03/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	18 DE MAR
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00402-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYYGAL
Demandante:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Demandado:	MARIA EUGENICA CARDOZO CABRERA
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8a8a8b3babe4c977e8410812d57f9264160cf2d3117ab3c6f12aace4ed1ac**

Documento generado en 18/03/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	18 DE MARZO 202
Auto interlocutorio	236
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00060-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JOSE ARBELAY LOSADA CORDON
Demandada:	ROSALIA FALLA FLOREZ
Decisión:	Admite

Al ser SUBSANADA la demanda de liquidación de sociedad conyugal en referencia, que través de abogado en ejercicio ha presentado el señor JOSE ARBELAY LOSADA CORDON contra la señora ROSALIA FALLA FLOREZ el Despacho Dispone:

- 1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.
- 2).Correr traslado de la demanda y anexos a la demandada ROSALIA FALLA FLOREZ, por el término de 10 días, para que ejerza el derecho de defensa a través de abogado.
- 3).Notificar la presente demanda en forma personal a la demandada ROSALIA FALLA FLOREZ, en razón a que la acción se ha formulado pasados los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de las partes en referencia y su disolución. (art. 523 inc. 3º. CGP.).

-La notificación personal de la demandada **ROSALIA FALLA FLOREZ**, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió de esta y los documentos que remiten y el RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 21 No. 51 A-18 Neiva-Huila (esto en razón a que se

manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de la demandada), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos, (debe ser clara la prueba que demuestre la notificación de manera correcta con todos los anexos y lo aquí exigido) Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4). Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON T.P. No. 284.978 CSJ, para actuar en esta acción como apoderado del demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (art. 77 C.G.P.), correo electrónico franjosadacordon@gmail.com .

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5700a15caa27a0964ba015c9dec2c907941a22ee458cbb8fccb8487fa91f760**

Documento generado en 18/03/2022 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	18 DE MARZO 2022
Auto interlocutorio	252
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00111-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	LUIS MANUEL NINCO DIAZ y otros
Causante:	ROSA MARIA DIAZ DE NINCO
Decisión:	INADMITE DDA.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Qué No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, **la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que los demandantes le confirieron el poder a la abogada;** se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual los demandantes les otorgan poder a la abogada para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2). No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados JESUS ALFONSO, ANA CECILIA, LUZ ANGELA, DORA CIELO, ANGEL ALFREDO, BLANCA LUCIA, SOFIA CARMENZA, GLORIA ESPERANZA NINCO DIAZ (fallecida) y AMPARO NINCO CAMARGO. (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).

Así mismo no allego el registro civil de defunción de la heredera fallecida GLORIA ESPERANZA NINCO DIAZ, ni los registros civiles de sus hijos que obran en representación ROSA INES GARZON NINCO y WILMER GARZON NINCO.

3). No obstante, en el impuesto predial y/o catastral allegado con la demanda se indica que el único bien inmueble de la sucesión, Identificado con M.I. 200-197054, tiene un avalúo de \$236.905.000, pero revisado dicho folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que se ha venido vendiendo unos derechos de cuota del inmueble a diferentes personas, por ende y para efecto de determinar la cuantía se requiere a la parte interesada para que aporte los documentos pertinentes para acreditar el derecho de cuota que actualmente tiene la causante en dicho bien inmueble y así poder determinar la competencia (art. 26 C.G.P).

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Artículos 26, 84-2 y 85 C.G.P, en concordancia con el artículo 90-1-2 C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9715462a3749dc474ef498783ede49d04a6377c0cdc91817ad5d5764c211735**

Documento generado en 18/03/2022 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 248

Fecha:	18 DE MARZO DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANA MARIA PEREZ RAMOS
Demandado	JOSE LUIS MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00437-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total

La apoderada de la parte demandante en el escrito recibido vía correo electrónico el 03/03/2022, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del proceso, que indica: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuvieren embargado el remanente. (...)*”. En el presente caso la apoderada que solicita la terminación del proceso, tiene poder para recibir. En razón de lo cual se,

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2º. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas. Oficiése a quien corresponda.

3º. ORDÉNESE la entrega de la totalidad del valor de los títulos existentes a la fecha en este Juzgado, a favor de la demandante ANA MARIA PEREZ RAMOS.

4º. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb804e258a27283c1d8b7c6d1bee4f7adf881b8c02cc7965f2cc48f9e21620f**

Documento generado en 18/03/2022 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	18 DE MARZO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-000224-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JOSE ARBEY CERQUERA LOSADA
Demandado:	LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO
Decisión:	Ordena prestar caución.

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el 01-03-2022, por la letrada gestora, estima la cuantía del presente asunto en la suma de \$195.620.647, y al respecto el juzgado advierte que para efecto del decreto de las medidas cautelares que solicita debe prestar caución por el 20% de dicha suma (\$195.620.647). (art. 590 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c788426b032757676d3c21b933f48dffa2b011b25d1ce58c6a6b52e130894575**

Documento generado en 18/03/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	18 DE MARZO 2022
Clase de proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico Apd. Judicial.	LUIS FERNANDO ECHEVERRY HERNANDEZ luferech@gmail.com EDGAR ALFONSO VARGAS OLAVE Markopolo0128@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico	CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ VARGAS claudiae2903@hotmail.com
Radicación	410013110004 2021-00424 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 31 de marzo de 2022 a la hora de las 2:00 pm., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: No solicitó.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental y testimonial: No contestó.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a la partes.
2. Incorporar al expediente el reporte de afiliación en salud de las partes Adres- Fosyga.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc2dac720280e89a2abe310668110e62ceb0f851d0dbae479ae319841cf6a6a**

Documento generado en 18/03/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 260

Fecha:	18 de marzo de 2022
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO
Demandado	YISSA GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00013 00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P., que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto del 11-oct-2021 se requirió al demandante para que procediera con la notificación a la demandada, el auto fue notificado por estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se advirtió al demandante que de no cumplir con dicha carga, se daría aplicación a lo preceptuado en el Artículo 317-1 del C.G.P., norma que contempla el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del respectivo auto.

La parte demandante dejó vencer en silencio el termino otorgado para asumir la carga procesal dispuesta en el auto citado, contando con los treinta días para cumplir con la notificación a la parte demandada y al no pronunciarse al respecto, resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza. Es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, ordenar

la terminación del presente proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente, y no se condenará en costas, por no aparecer causadas.

Es de aclarar que no se encuentran pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, pues estas no se decretaron.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP, y en consecuencia.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0504c95175822646531f84b4f618e6cc592bce0478c74b23833f7e342233ee69**

Documento generado en 18/03/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 259

Fecha	17 DE MARZO DE 2022
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON BARREIRO
Demandado	OVIRNE QUIMBAYA GARCIA
Radicación	41001-31-10-004-2019 00501 00
Decisión	TERMINACIÓN DE PROCESO

Ante la solicitud presentada por las partes el 11-marzo-2022, en la que manifiestan su intención de desistir del presente proceso, el Despacho actuando de conformidad con el art. 314 CGP,

ORDENA:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de cesación de efectos civiles por desistimiento de las pretensiones.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.** Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f56db91155c77222386e134c15aaec8d63ef88f932b7a324cd75c4b6a5422c**

Documento generado en 18/03/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>